

**CONSTANCIA:** Le informo señor Juez que, la demanda de la referencia inicialmente fue radicada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el Rad. 05001 40 03 009 2021 00464 00; Dependencia Judicial que, por auto del 29 de abril de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Archivo 04 Expediente Digital), correspondiéndonos por reparto realizado el pasado 06 de mayo, conocer del presente asunto (Archivo 05 y 06 Expediente Digital). A su Despacho para proveer.

Medellín, 18 de mayo de 2021.

José Ferney Cortés Vélez  
Oficial Mayor

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 – 0016400
<b>Proceso</b>	Verbal- Restitución de tenencia de bienes muebles dados en leasing financiero.
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Fabian de Jesús López Zapata
<b>Asunto</b>	Previo a definir la competencia de este Juzgado requiere parte actora.

*Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, advierte el Despacho que, en el presente caso nos encontramos ante un “contrato financiero leasing” No. 201579, celebrado en el año 2017, respecto de los siguientes bienes:

- RASTRA H6022 X 22 DISCO DE 24”, CON CHUMACERA DE FRICCION MARCA MONTANA- INTERAGRO, ANCHO DE TRABAJO DE 2.58 MT, RIN 16, LLANTAS 750 X 16 Y CONJUNTO HIDRAULICO Y UN RENOVADOR.
- TRACTOR MARCA MASSEY FERGUSON.
- UNA CUCHILLA DELANTERA PARA TRACTOR MASSEY FERGUSON.

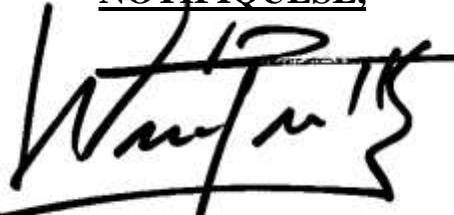
Conforme a la parte final del numeral 6° del art. 26 del C.G.P., en los demás procesos de tenencia, diferentes al contrato de arrendamiento “(..) la cuantía se determinará por el valor de los bienes...”

Así las cosas, de cara a definir la competencia de este Juzgado, concretamente desde el punto objetivo por el factor cuantía, se hace necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, siguiendo los parámetros establecidos en el numeral 5° del artículo 444 del *ibídem*, allegue el respectivo avalúo del referido auto motor junto con sus accesorios, maquinaria que conforme lo dispone el Art. 141 de la Ley 488 de 1998, se encuentra exonerado de pagar el impuesto de rodamiento.

Se advierte que este requerimiento no constituye una aceptación implícita de la competencia, en tanto que, el mismo, se hace precisamente para definir este presupuesto procesal indispensable para radicar adecuadamente la competencia.

Una vez se aporte el certificado y se verifique que la competencia sí está radicada en este Juzgado, se procederá al análisis de los otros requisitos de la demanda. No aportar el correspondiente avalúo dentro del término estipulado, dará lugar al rechazo inmediato de la demanda.

**NOTIFIQUESE,**



**WILLIAM FDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

JF

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0853f1436e90c26087c9c1b4b0acb446dc144a50d0674307d54fd30984971b9

Documento generado en 18/05/2021 02:22:37 PM

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 073 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de MAYO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>